



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1760/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL MORALES
ZÚÑIGA Y OTROS

TERCERO INTERESADO: MARIANO
ALBERTO DÍAZ OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERBER, RODOLFO
ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA Y ANGEL
GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Miguel Ángel Morales Zúñiga en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-1388/2021 y acumulado, por carecer de firma autógrafa**. Asimismo, se desechan las demandas presentadas por MORENA, Juan Salvador Camacho Velasco y Fernando Rafael Morfin Utrilla en contra de la referida resolución, puesto que **no satisfacen el requisito especial de procedencia**, ya que en la

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

sentencia impugnada no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad. Además, no se plantean argumentos que evidencien un problema jurídico de esa naturaleza. De igual manera, tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de estos recursos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Xalapa, Sala regional o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021 para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos de Chiapas, entre ellos, del municipio de San Cristóbal de las Casas.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos.

1.3. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo, la cual finalizó el diez de junio, en la cual se obtuvieron los resultados electorales y, con base en ellos, se declaró la validez de la elección. Además, se declaró la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el PVEM, a quienes les fue otorgada la constancia de mayoría y validez.

1.4. Juicio de inconformidad local TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados. El trece de junio, el ahora recurrente, en su calidad de candidato a la presidencia municipal, postulado por la Coalición “Va por San Cristóbal” (conformada por el PRI, PAN y PRD); el PT; MORENA y MC, presentaron respectivamente diversos medios de impugnación local.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán a 2021.

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente citado, en la que declaró, entre otras cuestiones, la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y revocó la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla de candidatos postulados por el PVEM.

1.5. Sentencia impugnada SX-JDC-1388/2021 y acumulado. El primero de septiembre, Mariano Alberto Díaz Ochoa y el PVEM, promovieron medios de impugnación federal a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local. En dichos medios de impugnación, se les reconoció el carácter de terceros interesados a los ahora recurrentes.

El quince de septiembre, la Sala Xalapa resolvió en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

1.6. Recurso de reconsideración. En contra de la anterior resolución, el dieciocho de septiembre, los recurrentes presentaron, respectivamente, una demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

1.7. Escrito de tercero interesado. El veintiuno de septiembre, Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de presidente municipal electo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el PVEM, presentó ante la Sala Xalapa un escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración.

1.8. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1760/2021, SUP-REC-1791/2021, SUP-REC-1803/2021 y SUP-REC-1804/2021** y turnarlos a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar los medios de impugnación.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable – Sala Xalapa– y en el acto impugnado –sentencia SX-JDC-1388/2021 y acumulado–.

En consecuencia, se acumulan los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-1791/2021, SUP-REC-1803 y SUP-REC-1804/2021 al recurso de reconsideración SUP-REC-1760/2021, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, las demandas de recurso de reconsideración deben desecharse, al ser los recursos improcedentes, ya que, por un lado, en el recurso SUP-REC-1760/2021 el escrito de demanda **carece de firma autógrafa** y, por otro lado, en los recursos SUP-REC-1791/2021, SUP-REC-1803/2021 y SUP-REC-1804/2021, **no se actualiza el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.

5.2. SUP-REC-1760/2021

5.2.1. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente³.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente⁴.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

³ Véase las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁵, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, y que se consulten las constancias respectivas⁶. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

5.2.2. Caso concreto

En el presente caso, se advierte que, el dieciocho de septiembre, el recurrente remitió su demanda del recurso de reconsideración a la Sala Xalapa, por correo electrónico, a la cuenta salaxalapa@te.gob.mx. Por lo tanto, al presentarse de manera digitalizada, la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable por medio del correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación

⁵ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁶ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



promovido por el recurrente.

Asimismo, es importante precisar que, en la demanda remitida por correo electrónico a la Sala Xalapa, el promovente no expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado la presentación por escrito del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos⁷.

De las constancias y del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, tampoco se advierte que el actor, además de enviar su demanda por correo electrónico, presentara el medio de impugnación por escrito con firma autógrafa dentro del plazo legalmente previsto.

De modo que no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de su demanda sin los requisitos para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, de entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-814/2021,

⁷ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del juicio que se analiza en esta vía, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los actores y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por la emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020 se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

Por lo tanto, al carecer de firma autógrafa la demanda, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

5.3. SUP-REC-1791/2021, SUP-REC-1803/2021 y SUP-REC-1804/2021

Esta Sala Superior estima que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, al no actualizarse algún requisito especial de procedencia, previstos tanto en el artículo 61 de la Ley de Medios como en los distintos criterios emitidos por esta Sala Superior, relativos a que la sala regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁸;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹;
Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹;
- Ejercza control de convencionalidad¹²;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³;

⁸ Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver Jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver Jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver Jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver Jurisprudencia 5/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶;
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁷;
- La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

5.3.1. Caso concreto

a) Contexto

En el marco del proceso electoral local que se desarrolló en Chiapas, se renovaron los miembros de diversos ayuntamientos, entre ellos el relativo al municipio de San Cristóbal de las Casas. En dicha elección se instalaron un total de doscientas treinta y cinco casillas.

Antes de la jornada, se extraviaron ochenta y tres boletas, las cuales aparecieron con posterioridad en la bodega en la que se resguardaban los paquetes electorales.

Concluida la jornada electoral, los paquetes electorales de las casillas fueron trasladados a la sede del Consejo Municipal Electoral, asentándose que ocho no fueron recibidos sin saber la causa.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

Dos días después fueron recuperados cuatro de los ocho paquetes, los cuales se resguardaron en la bodega, mientras que los otros cuatro no aparecieron.

Las representaciones partidistas determinaron no computar los paquetes electorales recuperados.

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM a quien le entregó la constancia de mayoría y validez. La diferencia entre el primer y segundo lugar -PVEM y MORENA- fue de 1,507 votos.

Inconformes con lo anterior, diversos actores solicitaron la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento e hicieron valer argumentos relacionados con i) la ruptura de la cadena de custodia, ii) la vulneración de la bodega que resguarda los paquetes electorales, así como la iii) afectación a la certeza por el extravío de las ochenta y tres boletas, entre otros temas.

El Tribunal local tuvo por acreditadas las mencionadas irregularidades, así como la colocación de espectaculares por el candidato electo y su consecuente afectación al principio de equidad, por lo que determinó anular la elección con base en los siguientes razonamientos:

- Consideró fundado el agravio relativo a que en ocho casillas se rompió la cadena de custodia;
- Lo anterior, pues de la copia certificada del acta para dar seguimiento al día de la jornada electoral de seis de junio, se hizo constar que no fueron entregados ocho paquetes de los cuales en días posteriores aparecieron cuatro;
- Señaló que el Consejo Municipal Electoral levantó un acta relacionada con la entrega de los cuatro paquetes por parte del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la que detalló la diligencia para introducir los cuatro paquetes a la bodega



electoral;

- Señaló que los representantes de los partidos acordaron no tomar en cuenta los cuatro paquetes recuperados, debido a la vulneración a la cadena de custodia;
- No obstante, consideró que dicha irregularidad resultaba suficiente para anular la elección.

b) Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Xalapa revocó la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual se declaró la nulidad la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y se revocó la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla de candidatos postulados por el PVEM.

Lo anterior, ya que consideró que eran fundados los agravios de la parte actora, los cuales se enlistan a continuación:

1. La pérdida de la cadena de custodia en ocho casillas era insuficiente para anular la elección.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local dio por sentada la irregularidad como grave, pero en ningún momento contrastó las casillas que se encontraban viciadas (3.4% del total de las casillas instaladas) con los centros de votación en los que no acontecieron irregularidades y, por ende, gozaban de plena validez jurídica (96.6% de las casillas).

Advirtió que el 3.4% de casillas viciadas era inferior al 20% que se exige para declarar la nulidad de una elección, de conformidad con el artículo 103, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios local.

Asimismo, consideró que el Tribunal local no tomó en cuenta el total de la votación emitida en el municipio de forma válida por la ciudadanía (61,265).

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

Además, no consideró que una posible manipulación del contenido de los paquetes no trascendió al resultado de la votación, pues esos paquetes no fueron computados, con el consenso de todos los contendientes de la elección.

Por tanto, a pesar de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2.4% –1507 votos–, estimó que se debía privilegiar el alto porcentaje de participación ciudadana y de votos emitidos válidamente, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal local.

En ese sentido, consideró que los efectos de la irregularidad en ocho casillas no tenían el alcance suficiente para irradiar en el universo de la votación de las casillas restantes.

2. Falta de acreditación de la vulneración a la bodega que resguarda los paquetes electorales y el extravío de ochenta y tres boletas no afectó la certeza.

Cuatro paquetes fueron recuperados por el Consejo Distrital del INE y entregados al Consejo Municipal. En consecuencia, la bodega se abrió para que se introdujeran los cuatro paquetes. Ese acto se realizó por la autoridad electoral con presencia de los representantes de los partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, la Sala Xalapa consideró que, contrario a lo que afirmó el Tribunal local, la circunstancia referida, en sí misma, no constituye una irregularidad que afecte la certeza, pues no está probado que, a raíz de abrir la bodega (lo cual estaba justificado), se generara un efecto generalizado de manipulación de la paquetería y, por tanto, se afectara el principio de certeza.

En el mismo sentido, estimó que la falta de existencia de una bitácora y la omisión de asentar la hora en la que concluyó el resguardo de los cuatro paquetes en la bodega tampoco implicaron violaciones graves que



hayan afectado la certeza, porque se tratan de formalismos que de ninguna manera impactan en el resultado.

Al respecto, señaló, con base lo resuelto en el SUP-JRC-204/2021, que el incumplimiento de una obligación formal de llevar un control estricto de la vigilancia de la bodega no necesariamente implica la vulneración o manipulación de los paquetes electorales.

Por tanto, a su juicio, el incumplimiento de esos formalismos, sin mayor prueba de que se hubiere manipulado la votación o que se hayan alterado los resultados en forma determinante, no implican una afectación sustancial a la certeza y, en consecuencia, tampoco se puede afirmar que fueron de tal gravedad que produjeran un efecto importante en el resultado de la elección.

Por otra parte, en cuanto al extravío de ochenta y tres boletas antes de la jornada, estimó que tampoco supone una irregularidad grave, porque ocurrió de manera previa a la elección y, en ese sentido, no se tradujeron en votos (situación que el Tribunal local perdió de vista). Lo anterior, en su concepto, no podría incidir en los resultados de la votación recibida en casillas o de la elección.

3. Incongruencia ante la falta de agravio relacionado con la colocación de espectaculares por parte del candidato y la consecuente vulneración a la equidad.

Después de una revisión de las demandas, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local hizo depender la afectación al principio de equidad de una resolución diversa, que invocó como hecho notorio, y que se relacionaba con la responsabilidad atribuida al candidato electo por la colocación de espectaculares que infringieron la normativa electoral (TEECH-RAP-136/2021); mas no de los agravios planteados por los actores en dichas demandas.

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, estimó que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia, al emitir un pronunciamiento que va más allá de lo planteado por las partes, por lo que no debió emitir determinación alguna respecto a la vulneración al principio de equidad.

b) Agravios ante la Sala Superior

- SUP-REC-1791/2021 y SUP-REC-1803/2021

MORENA, por conducto de su representante ante el Instituto local, y su candidato a la presidencia del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, presentaron escritos de demanda, en los que argumentaron, sustancialmente, lo siguiente:

Se duelen de la resolución de la Sala Xalapa, dado que consideran que no se realizó un estudio a fondo de la causal de nulidad por violaciones graves y determinantes. Consideran que no fue exhaustiva en su razonamiento, puesto que únicamente tomó en consideración lo manifestado por los actores de otros juicios, ignorando lo que expusieron en su escrito de tercero interesado. De ahí que se ignoraron cuestiones fundamentales dirigidas a establecer la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales y a tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En concreto, señala que es contrario a derecho el criterio de la Sala Xalapa relativo a que la utilización de una bitácora para el correcto control de resguardo de una bodega electoral sea innecesaria y que la ausencia de esta no sea un indicador de la falta de certeza para declarar la nulidad de la elección.

Máxime cuando en su opinión ha quedado probado que la bodega fue violentada de manera sistemática realizando actos contrarios a la ley, tales como, la sustracción de boletas.



Plantean que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era de mil quinientos siete votos, que corresponde a tan solo el 2.4% de diferencia, por ello, la responsable debió ordenar que las votaciones no se tomaran en cuenta. Esto es, dado a la poca diferencia de votación y ante las documentales públicas con las que cuenta el Tribunal local, debió de analizar el conjunto de pruebas de manera integral y no ignorar las violaciones graves debidamente acreditadas.

Es decir, de haber analizado adecuadamente los videos desahogados ante el Tribunal local, se daría cuenta que los hechos suscitados en la bodega electoral resultan determinantes para el resultado de la elección, puesto que no solo fue la sustracción de 83 boletas, sino el cúmulo de irregularidades que pueden haberse dado al entrar y salir de la bodega, sin que obre constancia alguna que justifique su proceder.

Por otra parte, refieren que les causa agravio lo determinado por la Sala responsable al considerar que la pérdida de la cadena de custodia no es determinante para el resultado de la votación, al solo tratarse de ocho paquetes electorales y que por ello no se vulneró el principio de certeza ni resulta ser motivo suficiente para anular la elección. Consideran que Sala Xalapa debió ordenar de manera inmediata las diligencias necesarias para llevar a cabo la recomposición del cómputo final de la elección, tomando en cuenta las votaciones de las ocho casillas faltantes.

Por último, sostienen que la Sala Xalapa parte de una premisa incompleta al considerar erróneos los argumentos del Tribunal local. La responsable considera que el Tribunal local no debió estudiar de manera oficiosa la nulidad de la elección por la violación al principio de equidad en la contienda, esto al emanar de un juicio distinto.

Sin embargo, para el actor existe una relación directa e intrínseca entre ambos juicios, pues del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que se vulneró el principio de equidad, ya que, de manera indebida, el candidato postulado por el PVEM se promocionó por 8 días

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

en al menos cuatro espectaculares expuestos en diversos espacios de San Cristóbal, cuestión que fue acreditada por el Tribunal local y confirmado por la Sala Regional.

Señalan que la propaganda colocada en pleno periodo electoral cobra especial relevancia y es motivo suficiente para revocar la elección, en virtud de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, que asciende a mil quinientos siete votos.

- SUP-REC-1804/2021

Por su parte, el excandidato a la presidencia del ayuntamiento por parte del PT señala que le causa agravio la sentencia de la Sala Xalapa, debido a que llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente de origen. Lo anterior, dado que no hay razón para no considerar las violaciones graves, dolosas y determinantes que se presentaron durante la jornada electoral en San Cristóbal, toda vez que se precisó que estas fueron plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, las cuales parece que no fueron tomadas en cuenta.

Por otro lado, señala que la responsable, al analizar la vulneración de principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perder de vista que todos los principios contemplados por la Constitución son vinculantes, por lo que el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso.

4.3.2. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento de las demandas

Como se anticipó, los recursos de reconsideración son improcedentes porque las temáticas planteadas en esta controversia se limitan a determinar si fue correcto o no lo decidido por la Sala Xalapa, respecto de que: *i)* la pérdida de la cadena de custodia en ocho casillas era



insuficiente para anular la elección, *ii*) no acreditó que la vulneración a la bodega que resguardaba los paquetes electorales y el extravío de ochenta y tres boletas afectó el principio de certeza, y *iii*) existió incongruencia ante la falta de agravio relacionado con la colocación de espectaculares por parte del candidato y la consecuente determinación de vulneración a la equidad.

El problema jurídico que se plantea en estos recursos de reconsideración no amerita, para ser resuelto, un análisis de naturaleza constitucional o convencional, porque para responder a los planteamientos de los actores únicamente es necesario analizar las constancias que obran en el expediente, incluidas las pruebas ofrecidas por las partes, para determinar si fue correcto o no lo decidido por la Sala Regional Xalapa. Esto implica un análisis de legalidad que escapa de los presupuestos de estudio de un recurso de reconsideración.

Además, tampoco se advierte, del análisis que esa Sala efectuó para resolver la controversia, la necesidad de llevar a cabo una interpretación constitucional o convencional que, por lo tanto, actualice el requisito de procedencia de estos recursos.

Esto, porque el análisis que llevó a cabo la Sala Xalapa estuvo enfocado en determinar si existían suficientes pruebas en el expediente para considerar, como lo hizo el Tribunal local, que la elección de ayuntamiento en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, debía anularse por los motivos señalados.

Así, la Sala Xalapa basó su estudio en argumentar que no existían suficientes pruebas en el expediente que permitieran concluir que las irregularidades y las violaciones planteadas por los actores hubieran sido tales, que afectaran el resultado de la elección en cuestión de manera determinante y que, por tanto, fuera procedente decretar su nulidad.

Ante esta instancia, como ya se señaló previamente, la parte recurrente insiste en que hay un indebido estudio de fondo de la causal de nulidad

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

por violaciones graves y determinantes, esto derivado de la supuesta falta de valoración que la regional hizo respecto del material probatorio porque, a su juicio, al resultar la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar un total de mil quinientos votos, aunado al cúmulo de irregularidades acontecidas dentro de la bodega electoral de haber valorado correctamente el material probatorio, la sala regional habría confirmado la causal de nulidad invocada. Así, es posible advertir que, para emitir un pronunciamiento respecto a la pretensión de la parte actora, únicamente es necesario realizar un análisis del material probatorio que, a juicio de esta Sala Superior, es de estricta legalidad y, por lo tanto, no actualiza el requisito especial de procedencia.

Ahora bien, del contenido de las demandas también se advierte que la parte recurrente controvierte la determinación de la Sala Regional Xalapa en relación con la vulneración al principio de congruencia. Al respecto, esta Sala Superior advierte que la Sala Xalapa realizó dicho pronunciamiento únicamente con el fin de determinar si el Tribunal local se había limitado a resolver los agravios planteados por la parte actora o si había excedido sus facultades, al incluir un tema fuera de la litis – afectación al principio de equidad–, con base en lo que había resuelto en un medio de impugnación diverso. Por lo tanto, se estima que dicho pronunciamiento de la Sala Xalapa no implica la interpretación del principio constitucional de congruencia, por lo que tampoco es motivo de procedencia del recurso de reconsideración.

Por otra parte, tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente, porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que tampoco plantean una cuestión novedosa que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior¹⁹.

¹⁹ En diversos precedentes, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de situaciones similares, por ejemplo, en los siguientes recursos: SUP-REC-1269/2018; SUP-REC-1306/2018; SUP-REC-1362/2018; SUP-REC-1392/2018.



De igual forma, esta Sala considera que no se actualiza la excepción de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la jurisprudencia 5/2014 que establece que será procedente el recurso cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.

Lo anterior, porque se considera que la Sala Regional sí analizó las irregularidades denunciadas y adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia y hacer efectivos los principios de certeza y autenticidad en la elección impugnada, además de que no se advierte de lo resuelto, que hubiere realizado alguna interpretación legal que pudiera limitar el alcance de dichos principios.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, porque para que se actualice esta causal de procedencia es necesario que se reúnan, al menos, los siguientes dos supuestos: *i)* que la sentencia de la sala regional no haya llevado a cabo un estudio de fondo de la pretensión de la parte actora; *ii)* que esa falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia²⁰.

En el caso, no se reúnen estos supuestos porque la Sala Regional Xalapa sí llevó a cabo el estudio de fondo del planteamiento de la parte actora.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver, de entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-1241/2021, SUP-REC-1293/2021 y SUP-REC-1484/2021.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-1760/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar las demandas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas del recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.